



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0054** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 ENE 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000083-2024 con fecha 18 de enero de 2024, Informe N° 007-2024-GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 18 de Enero de 2024, Informe N° 011-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de enero de 2025 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000083-2024** con fecha 18 de enero de 2024, a horas **06:40 p.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP de la Comisaría de las Lomas y la Unidad de Carreteras de las Lomas, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA LAS LOMAS-SULLANA Km 11-12**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: MONTERO-PIURA** interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **TMB-862** de propiedad de la **Sra. LOPEZ FLORES CELENY MAILY** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP a Fojas nueve (09)**, conducido por el **Sr. LOPEZ FLORES ELLIO**, con licencia de conducir N° **B47770003** de clase **A** y categoría **I**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**.

Que, mediante Informe N° 007-2024-GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 18 de Enero de 2024, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000083-2024 de fecha 18 de enero de 2024, donde concluye que: **a) Se levanta el Acta de Control N° 000083-2024**, por Infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias **b) Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir** según el artículo 12 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias y **c) No se aplicó internamiento de vehículo** porque iban a bordo 02 personas de la tercera edad la cual manifestaron no poder desplazarse con facilidad.

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la Intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° TBM-862, se encontró realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 05 usuarios, quienes manifestaron estar pagando S/ 50.00 soles c/u para el combustible como contraprestación del servicio de Montero Piura. Se identificó a Talita Villegas Castillo con DNI 03103471 y a Rosa Ine Merino Palacios con DNI 03101521 los mismos que se negaron a firmar el acta de control. En ese sentido se configura la Infracción tipificada en el Código F1. Del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al realizar servicio de transporte de personas sin contar con ninguna Autorización emitida por la Entidad Competente.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **TMB-862**, el **Sr. LOPEZ FLORES ELLIO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del **Acta de Control N° 000083-2024** de fecha 18 de enero de 2024; asimismo, la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **TMB-862**, **Sra. LOPEZ FLORES CELENY MAILY**, ha quedado válidamente notificada con el Oficio N° 039-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de enero de 2024, el mismo que fue recepcionado por la titular con fecha 11 de febrero de 2024, sin embargo ambas partes **NO ha**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0054

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 ENE 2025

cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

En ese sentido, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que ha transcurrido más de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la imputación de cargos del **Acta de Control N° 000083-2024 de fecha 18 de enero de 2024**, notificada al conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° TMB-862, Sr. **LOPEZ FLORES ELLIO el mismo día de la intervención de fecha 18 de enero de 2024** y la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° TMB-862, Sra. **LOPEZ FLORES CELENY MAILY**, ha quedado válidamente notificada con el **Oficio N° 039-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 31 de enero de 2024, **repcionado el día 11 de febrero de 2024**; siendo así corresponde a esta instancia administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, de conformidad con el Art. 259° inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consistente en: "(...), las medidas preventivas, (...) se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador"; por lo que se procede a dar inicio a nuevo procedimiento administrativo sancionador, así como aplicación de una nueva **MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCION DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B47770003** de clase A y categoría I, del conductor, Sr. **LOPEZ FLORES ELLIO**.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita el acto resolutorio respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado mediante **Acta de Control N° 000083-2024 de fecha 18 de enero de 2024 y notificada con fecha 11 de febrero de 2024**, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 señala: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción (...); por lo cual y al haber realizado el control de plazo respectivo se tiene que el Acta de Control N° 000083-2024 de fecha 18 de enero de 2024, **NO HA PRESCRITO**, y al existir medios probatorios suficientes de la presunta comisión de la Infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, consistente en "**prestar servicio de transporte**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0054** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 ENE 2025**

de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", (...)); por lo que corresponde DAR INICIO A UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de Octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000083-2024 de fecha 18 de enero de 2024, en contra del conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° TMB-862, Sr. LOPEZ FLORES ELLIO y de la propietaria, Sra. LOPEZ FLORES CELENY MAILY, presuntamente por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1. del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, correspondiente a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN (...)"**, infracción **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, calificada como **MUY GRAVE**.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° TMB-862, Sr. LOPEZ FLORES ELLIO y a la propietaria, Sra. LOPEZ FLORES CELENY MAILY por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1. del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, correspondiente a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN (...)"**, infracción **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO**, calificada como **MUY GRAVE**.

ARTICULO TERCERO: APLICAR UNA NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCION DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B47770003 de clase A y categoría I, del conductor, Sr. LOPEZ FLORES ELLIO, de conformidad con el artículo 259° inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444 y modificatorias.

ARTICULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 11 del artículo 261° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 y en conformidad con los considerandos del presente informe





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0054** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la *propietaria*, **Sra. LOPEZ FLORES CELENY MAILY**, en su domicilio en Calle Manuel Merino Balarezo N° 102, Distrito Montero, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al *conductor* **LOPEZ FLORES ELLIO**, en su domicilio en Jirón Manuel Merino Balarezo N° 102, Distrito Montero, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SETIMO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Secretaría Técnica, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. **Oscar Martín Tuesta Edwards**
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL